



# Municipalidad Distrital de Los Olivos

## Acuerdo de Concejo N°025-2017-CDLO

Los Olivos, 27 de octubre de 2017

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOS OLIVOS

**VISTO:** El Dictamen N° 011-2017-CDLO/CAJ de la Comisión de Asuntos Jurídicos de fecha 17 de Octubre de 2017; y

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, en concordancia con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo 22° de la L.O.M., modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28961, publicada el 24 enero 2007, señala que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, entre otros casos:

1. Muerte;
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;
6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad;
7. Inconcurriencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses;
8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;
9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley;
10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

Que, para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.

Que, el artículo 63° de la L.O.M., "establece que el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia; "Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública".

Que, "bajo esa perspectiva, la vacancia por restricciones de contratación se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre del 2013, N° 1011-2013-JNE, del 19 de noviembre del 2013 y N° 959-2013-JNE, del 11 del 15 de octubre del 2013); así, "la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere de la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien





# Municipalidad Distrital de Los Olivos

## Acuerdo de Concejo N°025-2017-CDLO

*municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde tenga o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendrían algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc.); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular”.*

Que, el artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el Acuerdo de Concejo N° 19-2017-CDLO, de fecha 17 de agosto del 2017, ha sido notificado a los recurrentes el 31 de agosto del 2017, habiéndose presentado el Recurso de Reconsideración mediante documento simple N° S-26115-2017, el 15 de setiembre del 2017, es decir, que ha sido interpuesto dentro del término de 15 días establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, al caso en concreto es de aplicación lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General que establece: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 208° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la obligación formal de sustentar el Recurso de Reconsideración en prueba nueva, basándose en el hecho de que es el mismo órgano que resolvió en primera instancia quien debe resolver el indicado recurso impugnativo.

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración formulado y de sus anexos se advierte que los recurrentes han presentado como nueva prueba los siguientes:

- El merito del pantallazo del Facebook de Luis Jara Trebejo del 02 de junio de 2017.
- El merito del Pantallazo del Facebook de Luis Jara Trebejo del 08 de junio de 2017.
- El merito del acuerdo de concejo N° 014-2017-MDLO del 09 de junio de 2017.
- El merito de la comunicación de la Municipalidad al JNE del 09 de junio de 2017.

Que, de la documentación presentada como medio de prueba en el Recurso de Reconsideración formulado por los señores Luis Alberto Jara trebejo y Constantino Zacarías León Fabián, señalada en el párrafo anterior, se evidencia que no han presentado medios probatorios que tengan la calidad de nuevo, y considerando que la autoridad administrativa emitió su decisión tomando en cuenta los elementos de hechos acreditados en el procedimiento y las normas jurídicas que estima aplicables al caso en concreto, no tendría sustento para cambiar su decisión.

Que, en razón de ello, el Recurso de Reconsideración presentado no cumple con el requisito establecido en el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haberse sustentado el recurso planteado en prueba nueva, los cuales sirvan para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que amerite un cambio de opinión o desvirtúe lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo N° 019-2017-CDLO de fecha 17 de agosto del 2017, materia de impugnación.

Que, de lo señalado precedentemente se advierte que los documentos anexados por los recurrentes en su Recurso de Reconsideración no tienen la calidad de prueba nueva y por ende no enerva lo resuelto en el Acuerdo de Consejo N° 019-2017-CDLO de fecha 17 de agosto del 2017, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por los señores Luis Alberto Jara trebejo y Constantino Zacarías León Fabián.





# Municipalidad Distrital de Los Olivos

## Acuerdo de Concejo N°025-2017-CDLO

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio de Legalidad señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, (...) "la Comisión de Asuntos Legales considera que el hecho que exista una relación de parentesco entre el Alcalde y quien compra un Kit Electoral para posterior inscripción o creación de un partido político, no constituye un elemento suficiente para comprobar lo que se afirma, en el sentido de que se haya dado un acuerdo de voluntades para usar fondos públicos en beneficio personal". Además de estos fundamentos, debemos señalar que haciendo un análisis mental, en el supuesto que para la compra de dicho kit electoral, haya existido una aprobación de la autoridad en cuestión, no se ha presentado prueba de que el mismo haya sido utilizado, en ese sentido, no se ha sacado provecho económico o político de la compra de dicho kit, por lo que el concejo, no puede sancionar una mera posibilidad, máxime si no se ha puesto en peligro el patrimonio de la municipalidad".

Estando a lo expuesto y al amparo de lo que establecen el Artículo 9° inciso 20) y el Artículo 41° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto en **MAYORIA** de los miembros del Concejo Municipal, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración, presentado en la fecha del 15 de setiembre de 2017 por los vecinos Luis Alberto Jara Trebejo y Constantino Zacarías León Fabián, ante el Concejo Municipal del Distrito de Los Olivos, en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos que ejerce el Sr. **LIC. PEDRO MOISES DEL ROSARIO RAMIREZ**, en atención a los fundamentos señalados en los considerandos del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** HACER DE CONOCIMIENTO de lo dispuesto en el presente a la **GERENCIA MUNICIPAL** y demás áreas funcionales en cuanto sea de su competencia, a la **SECRETARÍA GENERAL** y la **SUBGERENCIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL** su difusión y a la **GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS  
 PETER OSMAN JAMES CORI  
 SECRETARIO GENERAL (a)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS  
 Pedro M. Del Rosario Ramirez  
 ALCALDE